REAL DECRETO-LEY 2/1979, DE 26 DE ENERO, SOBRE MEDIDAS ECONOMICO-FINANCIERAS EN RELACION CON LA ADMINISTRACION LOCAL («BOE», núm. 24, de 27 de enero de 1979).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 26-I-1979.

Convalidación por la Diputación Permanente: 6-II-1979. «Diario de Sesiones» (Diputación Permanente), núm. 2. El texto del Real Decreto-ley se publica en el «Diario de Sesiones» como Apéndice núm. 2.
Convalidación: «BOE», núm. 71, de 23-III-1979.

La delicada situación financiera por la que atraviesan las Corporaciones Locales, especialmente agudizada por el incremento del coste de los servicios que obligatoriamente han de prestar y las limitadas posibilidades de las Haciendas Locales, hacen necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan a las diversas Entidades liquidar las deudas y déficit contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, y que dejen a las mismas en las mejores condiciones de funcionamiento ante su próxima renovación.

Por otra parte, se considera imprescindible proceder a la prórroga de los Prespuestos para 1978, arbitrando al mismo tiempo nuevos recursos para las Haciendas Locales mediante la actualización de ciertas figuras impositivas.

Estas medidas, que fueron sustancialmente incorporadas al Proyecto de Ley de Prespuestos Generales del Estado y cuya aprobación no fue posible al quedar en suspenso su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cortes, se consideran indispensables y urgentes. Debe aclararse, en cualquier caso, que su adopción en modo alguno impedirá o limitará la formulación de los Presupuestos definitivos para 1979 por parte de las nuevas Corporaciones que surgirán tras las próximas elecciones municipales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º

Uno. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus presupuestos ordinarios al 31 de diciembre de 1978, con el contenido y en los plazos, forma y condiciones que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Dos. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, hasta un total de 23.000 millones de pesetas.

Tres. Las cantidades que, en su caso, excedan del importe de la operación de crédito a que se refiere el número anterior podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con Entidades distintas del Banco de Crédito Local de España que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Artículo 2.º

Uno. Hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales formulen los nuevos presupuestos, quedan prorrogados, por trimestres, durante el ejercicio de 1979, los presupuestos ordinarios de todas las Corporaciones Locales para 1978, así como los especiales de organismos de aquellos Ayuntamientos que en el pasado año no hubieran recurrido a la fi-

nanciación especial prevista en el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio.

Dos. Por el Gobierno se determinará las condiciones de la prórroga, tanto en lo que se refiere a obligaciones de necesario cumplimiento que no puedan sujetarse a la cuarta parte de los presupuestos prorrogados, como a modificaciones de crédito y liquidación de tales presupuestos.

Artículo 3.º

Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio 1979 deben realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aparición de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se concierten con las Cajas de Ahorros, podrán ser computadas por dichas entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo 4.º

El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 6 DE FEBRERO DE 1979 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE LA DIPUTACION PERMANENTE SOBRE LA CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 2/1979, DE 26 DE ENERO («BOE», núm. 71, de 23 de marzo de 1979).

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado a favor de la convalidación del Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras, en relación con la Administración Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1979.—El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda y Torres.